

Resolución N° 4965, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., que reforma el contrato original, G. O. N° 8272, del 9 de Agosto de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4966

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día veintitres del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho, entre el Estado Dominicano y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día veintitres del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Rafael Páino Pichardo, Secretario de Estado de Comunicaciones y Transportes y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., representada por el señor Carl J. Larsgard, Vicepresidente y Administrador General de dicha Compañía, que reforma algunas disposiciones convenidas en el contrato original; que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

Entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el señor Rafael Páino Pichardo, Secretario de Estado de Comunicaciones y Transportes, con cédula personal de identidad N° 36342, Serie 1ª, Sello 913 para este año, en virtud de poder especial del Excelentísimo Señor Presidente de la República, otorgado el dos (2) de julio de 1958, de una parte, a la que en lo que sigue de este Contrato se denominará el Estado o el Gobierno; y de la otra parte, la COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., sociedad comercial, concesionaria de servicios telefónicos en el territorio de la República, con sus oficinas principales y domicilio en el edificio N° 12 de la calle "30 de Marzo" de Ciudad Trujillo, D. N., representada en este acto por su Vice-Presidente y Administrador General, Señor Carl J. Larsgard, norteamericano, con cédula personal de identidad N° 45879, Serie 1ª, selo N° 1432 para este año, quien actúa en virtud de autorización expresa del Consejo de Administración y de la Junta General Extraordinaria de los Accionistas, de fecha 8 de mayo de 1958 la primera, y 18 de junio

de 1958, la segunda, parte a la que en lo adelante se llamará con su nombre completo o simplemente la COMPAÑIA

POR TANTO LA COMPAÑIA es propietario de una empresa de utilidad pública que se dedica en el territorio de la República a la explotación de un servicio de comunicaciones telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas, urbanas, interurbanas, de larga distancia e internacionales, en virtud de concesión otorgada a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., por Decreto N° 1218 dictado por el Poder Ejecutivo el 30 de enero de 1930 (G. O. 4180), y que fué traspasada a la COMPAÑIA DOMINICANA de TELEFONOS, C. por A., el 29 de febrero del mismo año (G. O. 4342).

POR CUANTO LA COMPAÑIA compró al ESTADO el sistema de teléfonos urbanos que este tenía establecido en Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, con un sistema de líneas interurbanas entre la ciudad capital y otras ciudades del interior del país, según contrato de fecha 28 de marzo de 1931 (G. O. 4343).

POR CUANTO LA COMPAÑIA adquirió la empresa de teléfonos de San Pedro de Macoris el 6 de febrero de 1931; la de Teléfonos Urbanos de Santiago, C. por A., el 22 de abril de 1931, incluyendo la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo a los señores Miguel Henriquez y Pablo Arnaud el 22 de octubre de 1910 (G. O. 2133); la Empresa de Teléfonos Urbanos de Puerto Plata, C. por A., el 11 de enero de 1932; y la de San Francisco de Macoris, el 17 de agosto de 1936;

POR CUANTO LA COMPAÑIA además ha extendido sus servicios en virtud de la misma concesión general, y además por concesiones de los municipios, y por acuerdos especiales, a las ciudades de Bani, Azua, La Vega, San Cristóbal, Monseñor Nouel y Boca Chica;

POR CUANTO LA COMPAÑIA, interesada en seguir ampliando y mejorando los servicios de utilidad pública que le han sido concedidos tanto en el Distrito Nacional y en los referidos municipios y ciudades, como en otros lugares y municipios de la República, ha puesto en ejecución un vasto plan de extensión y mejoramiento cuya realización en el año 1957 ascendió a la suma de RD\$1,334.450.00 y en los años 1958 y 1959 representará una inversión que ha sido estimada en RD\$3,039,000.00, según presupuesto al efecto.

POR CUANTO, en interés de dar aún mayor amplitud, y eficiencia a sus respectivos servicios de telecomunicaciones, el GOBIERNO y la COMPAÑIA, han convenido establecer una colaboración más estrecha en sus instalaciones,

construyendo la COMPAÑIA un sistema de radio entre Ciudad Trujillo y un punto a elegir en el área de Alto de la Bandera, en la Cordillera Central, y de dicho punto a la ciudad de Santiago, con banda suficientemente ancha para suplir los circuitos que necesita el sistema de teletipos, y todos los circuitos telefónicos del Gobierno.

POR CUANTO, las partes han convenido revisar las tarifas vigentes; aumentar el canon de cinco por ciento fijado por contrato de fecha 9 de julio de 1952 (G. O. 7448); precisar y ampliar las condiciones de la facultad que el GOBIERNO tiene de adquirir el fondo de comercio de la Compañía; así como ofrecer a las personas y entidades dominicanas la facultad de adquirir hasta un cuarenta por ciento (40%) de las acciones del capital social de la COMPAÑIA;

POR TANTO, las partes han convenio y pactado y por este acto convienen y pactan lo siguiente:

ARTICULO 1.—La LA COMPAÑIA se obliga a continuar realizando el plan de extensión y de mejoramiento que se menciona en el preámbulo de este contrato, en la parte señalada para los años 1958 y 1959 de acuerdo con el presupuesto preparado por la COMPAÑIA, la cual podrá hacer las modificaciones que requieran las circunstancias para la mejor ejecución de los propósitos del mencionado plan.

ARTICULO 2.—Además de las extensiones y mejoras consignadas en el plan a que se refiere el artículo precedente, la COMPAÑIA se obliga a construir y establecer, en el término de dieciocho meses a contar de la aprobación del presente contrato por el Congreso Nacional, un sistema de radio entre Ciudad Trujillo y un punto a elegir en el área de ALTO DE LA BANDERA, en la Cordillera Central, y entre dicho punto y la Ciudad de Santiago, con banda suficientemente ancha para suplir los circuitos que el Gobierno necesite, según las cláusulas y condiciones que se establecen por acuerdo separado entre el Poder Ejecutivo y la COMPAÑIA.

ARTICULO 3.—Los servicios telegráficos, telefónicos y radiográficos de la COMPAÑIA se regirán por las tarifas reducidas y revisadas que las partes han fijado por mutuo acuerdo en esta misma fecha y que se anexan al presente contrato.

Estas tarifas entrarán en vigor el día primero del mes que subsiga a los próximos treinta días de la fecha de la publicación en la Gaceta Oficial de la resolución del Congreso Nacional que apruebe el presente contrato y podrán

ser revisadas, sin necesidad de modificar el presente contrato, en la forma que determine la ley y teniendo en cuenta lo que se dispone en el Artículo 4 de este contrato.

ARTICULO 4.—La COMPAÑIA tendrá derecho a derivar beneficios netos anuales de la explotación de su empresa de servicios telefónicos telegráficos y radiográficos hasta un mínimum de 15% (quince por ciento) y un máximo de 18% (dieciocho por ciento), sobre las mismas bases que sirvieron para determinar los beneficios netos de la COMPAÑIA del año 1957 que ascendieron aproximadamente a 15% (quince por ciento) y que se determinarán así:

A—BENEFICIOS NETOS:

Se deducirán de las entradas brutas, entradas registradas en los libros de la COMPAÑIA, por concepto de los servicios prestados por ella, todos los gastos de operación y mantenimiento, gastos y honorarios por servicios, todos los impuestos, así como todas las deducciones que corresponden, conforme a la práctica usual de esta clase de empresas de utilidad pública. Además, se deducirá una suma para depreciaciones, renovaciones y reemplazos de acuerdo con las tarifas de depreciación establecida por la ley y los reglamentos para impuestos sobre beneficios.

B—PARTIDAS QUE INTEGRAN EL CAPITAL:

Las partidas que se toman en cuenta para establecer el porcentaje de beneficios netos acordados a la inversión término medio de capital de la empresa (estructura de capital) son las siguientes:

- 1) Bonos y obligaciones emitidas a largo plazo y pendientes de pago;
- 2) Préstamos bancarios y de compañías matrices y afiliadas;
- 3) Capital suscrito y pagado en acciones comunes y acciones preferidas;
- 4) Superávit ganado, superávit de capital y además cuentas afines;

C—DETERMINACION DEL PORCENTAJE ACORDADO:

Para calcular dicho porcentaje de beneficios netos anuales se dividirá el monto total de los beneficios netos obtenidos

nidos (Apartado A) por el total término medio de las partidas que integran la estructura de capital (Apartado B) y el cociente así obtenido se multiplicará por 100 (ciento):

ARTICULO 5.—Para fines de ejercer el derecho a derivar beneficios netos anuales de la explotación de su empresa de servicios de utilidad pública hasta el mínimum de 15% (quince por ciento) acordado en el Artículo 4 de este contrato, la COMPAÑIA podrá requerir del GOBIERNO DOMINICANO la revisión de las tarifas en la forma siguiente:

En cualquier fecha la COMPAÑIA podrá hacer una determinación de cuáles han sido sus beneficios netos durante un período cualquiera de doce (12) meses.

En caso de que los beneficios netos así determinados resulten menores del 15% (quince por ciento) acordado, la COMPAÑIA notificará al GOBIERNO su interés de revisar las tarifas para reajustarlas al mínimum convenido.

El GOBIERNO se compromete a efectuar la revisión y ajuste de las tarifas sometidas por la COMPAÑIA dentro de los sesenta (60) días a la fecha del requerimiento.

ARTICULO 6.—El GOBIERNO podrá utilizar todos los circuitos o canales para servicios telefónicos, telegráficos y de teletipo o cualquier otra innovación en este tipo de servicio, que necesite de los sistemas propiedad de la COMPAÑIA, para establecer, hacer o completar, las comunicaciones de larga distancia o interurbanas que le sean necesarias en la transmisión de mensajes a través de los sistemas que el GOBIERNO opere por medio de sus servicios telefónicos y telegráficos, radiotelegráficos, etc., etc., así como de sus sistemas de teletipos y de conversaciones telefónicas. Por el uso de cada canal o circuito propiedad de la COMPAÑIA, el GOBIERNO le pagará una renta anual de diez y ocho pesos oro (RD\$18.00) por kilómetro. El GOBIERNO, utilizará sus propias estaciones, equipos, sistemas y personal en las transmisiones de los aludidos mensajes; así mismo la COMPAÑIA, cuando use los servicios del GOBIERNO, pagará la misma renta por dicho uso.

A falta de previo acuerdo, el GOBIERNO tendrá un descuento de un cincuenta por ciento (50%) sobre las tasas o tarifas de la COMPAÑIA que estuvieren en vigor para los servicios de larga distancia. Este descuento, sin embargo, no se aplicará a las partes de las tasas o tarifas que la COMPAÑIA tenga que pagar a otras empresas cuando las comunicaciones se dirijan a lugares situados más allá de los sistemas, líneas o estaciones propiedad de la COMPAÑIA, en cuyo caso el GOBIERNO reembolsará íntegramente a la

COMPANÍA los pagos que ella tuviera que hacer a las aludidas empresas por los servicios usados por el GOBIERNO.

Las partes hacen constar que las tarifas vigentes para los servicios estipulados en el presente artículo, en lo relativo a las comunicaciones del GOBIERNO, son las publicadas en la Gaceta Oficial N° 4207, del primero de mayo de 1930, según se expresa en las disposiciones finales de las tarifas publicadas en la Gaceta Oficial N° 6941, del 30 de mayo de 1949.

Los telegramas y conversaciones oficiales tendrán prioridad sobre cualesquiera otros de la misma clase de servicio, siempre que sea requerido por un funcionario capacitado para ello y en el momento de remitir dichos telegramas o al solicitar el establecimiento de las comunicaciones para las conversaciones telefónicas.

ARTICULO 7.—La COMPANÍA se obliga a pagar al GOBIERNO, en la oficina a que corresponda, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, el siete por ciento (7%) de todas las recaudaciones que hubiere hecho en efectivo durante el mes inmediatamente anterior, por los servicios telegráficos, telefónicos, o radiográficos prestados a sus clientes en la República, previa deducción de las tasas que la COMPANÍA tenga que pagar a otras empresas en los casos previstos en el artículo 6 de este contrato.

Este porcentaje sustituye el que la COMPANÍA se obligó a pagar al GOBIERNO, por contrato de fecha 19 de junio de 1952, (G. O. N° 7448), pero con el mismo alcance y exoneraciones que en él se expresan, y bajo el mismo régimen. El nuevo porcentaje se aplicará a contar del día primero del mes que subsiga a los primeros treinta (30) días de la fecha de la publicación en la Gaceta Oficial de la resolución del Congreso Nacional que apruebe el presente contrato.

Las partes convienen en que la cantidad que pagará la COMPANÍA al GOBIERNO por este concepto en cada año fiscal no será inferior a sesenta mil pesos oro (RD\$60,000.00) moneda nacional, aunque el siete por ciento (7%) del total de las recaudaciones de ese año no ascienda a esa cantidad.

ARTICULO 8.—La COMPANÍA se obliga a hacer todo lo necesario para que, en el término de seis (6) meses a contar de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional, el cuarenta por ciento (40%) de las acciones que integran o integraren a esa fecha su capital social sea ofrecido en venta, por un plazo de siete años a contar de ese ofrecimiento, a personas o entidades dominicanas.

El Poder Ejecutivo podrá dictar las disposiciones que estime pertinentes para determinar las personas morales o entidades que deban considerarse como dominicanas para los fines de este derecho de preferencia, y regulará el modo de llevar al conocimiento de los interesados el ofrecimiento de venta de las acciones.

Mientras las personas físicas o morales o entidades dominicanas no utilicen la facultad que les acuerda este artículo. La COMPAÑIA podrá venderlas libremente, a cualquier persona física o moral, en totalidad o en parte, con la advertencia de que las mismas acciones que se expidan contendrán la mención de esa afectación y quedarán en depósito en manos de la COMPAÑIA por el citado término de siete años para los fines del cumplimiento de esta cláusula.

En caso de aumento del capital social de la COMPAÑIA ésta tomará las providencias necesarias para que el cuarenta por ciento (40%) de las nuevas acciones sea ofrecido a personas físicas o morales o entidades dominicanas en los plazos y en la forma que arriba se expresan, a contar de la fecha de su emisión. Si hubiere reducción del capital social, la COMPAÑIA tomará las disposiciones necesarias para que el cuarenta por ciento (40%) del capital reducido permanezca en posesión de las personas o entidades dominicanas que las hayan adquirido en virtud del mencionado derecho de preferencia.

En caso de que el capital social esté integrado por acciones de diferentes categorías, cada una de ellas estará sujeta al régimen que se establece en el presente artículo.

El precio que pagará por cada nueva acción el adquirente que utilice la facultad que establece este artículo será igual al valor nominal de la acción más la prima que la COMPAÑIA tenga a bien fijar para su venta en general, en el entendido de que esa prima no podrá exceder en ningún momento, para los fines de la ejecución de este artículo, de la participación que a la acción emitida corresponda en los beneficios sociales y en las reservas de capital de la COMPAÑIA en el momento del traspaso de la acción.

Las disposiciones del presente artículo no entrañan ninguna obligación para el GOBIERNO de adquirir o de hacer que se adquieran por personas físicas o morales o entidades dominicanas las acciones a que el mismo se refiere.

Dentro de los seis (6) meses de la aprobación del presente contrato por el Congreso Nacional, la COMPAÑIA reorganizará su capital en forma que represente el valor que a la empresa se le atribuye en el artículo subsiguiente.

ARTÍCULO 9.—Además de las condiciones arriba indicadas, la presente concesión se hace en el entendido de que el GOBIERNO se reserva la facultad de adquirir, en cualquier momento durante la vigencia de este contrato y de sus posibles prórrogas, todo el fondo de comercio que constituyan los servicios telefónicos, telegráficos, radiográficos, urbanos, interurbanos e internacionales que la COMPAÑIA explote dentro del territorio de la República, y la COMPAÑIA queda obligada a traspasar dicho fondo de comercio al GOBIERNO, cuando éste exprese su voluntad de adquirirlo.

Este fondo de comercio comprende todos los bienes y derechos reales o personales, mobiliarios, o inmobiliarios, afectados a dichos servicios, y todas las obligaciones de cualquier naturaleza que la COMPAÑIA tenga en relación con los mismos servicios.

El precio que el GOBIERNO pagará por el fondo de comercio de la COMPAÑIA cuando decidiere ejercer la facultad que le acuerda este artículo, no excederá del costo neto en los libros, más una suma fija que no podrá ser objeto de depreciaciones ni de aumentos, de dos millones doscientos setenta y nueve mil doscientos cinco pesos oro (RD-\$2,279,205.00) moneda de curso legal, a título de único reajuste convencional de precio.

Las partes reconocen que el costo neto en los libros del fondo de comercio de la COMPAÑIA ascendía al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956) a la suma de tres millones setecientos noventa y ocho mil seiscientos setenta y nueve pesos oro (R\$3,798,671.00) moneda de curso legal, según se detalla en el anexo A de este contrato.

Las depreciaciones que se harán en los libros, tanto sobre los elementos del costo neto en los libros al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956) como sobre los que deriven de operaciones posteriores a esa fecha, se ajustarán a las normas y prácticas generalmente adoptadas en esta clase de empresas de servicio público.

ARTÍCULO 10.—El presente contrato entrará en vigor al ser aprobado por el Congreso Nacional y su debida publicación en la Gaceta Oficial.

Hecho y firmado en cinco (5) originales, dos (2) para la COMPAÑIA y los demás para el GOBIERNO, en Ciudad

Trujillo, Distrito Nacional, el 23 del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

POR EL GOBIERNO:

Rafael Paino Pichardo,
Secretario de Estado de
Comunicaciones y Transportes.

POR LA COMPAÑIA DOMINICANA
DE TELEFONOS, C. POR A.,

Carl J. Larsgard,
Vicepresidente y Administrador
General.

ANEXO A

El valor en los libros que ha sido acordado es el siguiente al 31 de diciembre de 1956:

Plantas telefónicas en servicios	RD\$ 4,112,728.00
Plantas telefónicas en construcción	RD\$ 159,348.00
Materiales en inventario	RD\$ 354,640.00

	RD\$ 4,626,716.00
Menos: Reserva por depreciación	RD\$ 828,045.00

Costo neto	RD\$ 3,798,671.00
------------	-------------------

Reajuste del valor de las plantas telefónicas	RD\$ 2,279,205.00
---	-------------------

Valor en los libros al 31 de diciembre, excepto cuentas a recibir, etc. (Véase nota)	RD\$ 6,077,876.00
--	-------------------

NOTA:

El valor en los libros al 31 de diciembre de 1956 es la cifra de Seis Millones, Setenta y siete mil Ochocientos setenta y Seis Pesos Oro (RD\$6,077,876.00) moneda de curso legal, señalada arriba más otros activos no incluidos arriba menos otros pasivos no incluidos arriba.

POR EL GOBIERNO:

Rafael Paino Pichardo,
Secretario de Estado de
Comunicaciones y Transportes.

POR LA COMPAÑIA DOMINICANA
DE TELEFONOS, C. POR A.,

Carl J. Larsgard,
Vicepresidente y Administrador
General.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y dos días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Marino E. Cáceres,
Vicepresidente en funciones de Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Opinio Álvarez Mainardi,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA,